



BOLETIN OFICIAL
ECLESIAÍSTICO
DEL
OBISPADO DE MALLORCA.

ALOCUCION

pronunciada

POR

SU SANTIDAD EL PAPA LEON XIII

en el Consistorio del día 27 de Julio de 1885.

«Venerables Hermanos:

»Desde la última vez que Nós os hemos dirigido la palabra en este augusto recinto para quejarnos del justo dolor que habíamos experimentado poco ántes, otros motivos han venido á renovar los cuidados y tribulaciones de nuestra alma.

»A este número pertenecen, como sabeis, la interdiccion de cumplir en la capital del mundo cristiano aquel acto de pública piedad hácia Dios, que, por lo comun, no se prohíbe ni áun en las ciudades donde reinan la supersticion ni el error.

»Nos referimos á los honores que tienen costumbre de tributar públicamente al augusto Sacramento de la Eucaristía, en ciertas épocas, cuando es llevado á los enfermos, y que un decreto ha abolido; tanto más grave es es-

to, cuanto que, al par que se disminuye la libertad legítima de la Religión, se concede una licencia impune á la impiedad.

»Y si aún Nós tuviéramos que deplorar á este propósito los ejemplos casi cotidianos que tenemos á la vista, bastaría señalar lo que Nós hemos visto apenas hace algunos meses cuando han sido dados plenos poderes á los más encarnizados enemigos de la Religión para reunirse libremente en Roma en tan gran número como quisieron y para atacar en ella, de comun acuerdo, al catolicismo como en su propia ciudadela.

»Esto en cuanto á lo que sucede entre nosotros; más con demasiada frecuencia lo que acontece fuera no es por cierto más consolador. La Francia Nos impone una solicitud poco comun, á consecuencia de graves y numerosos obstáculos que el curso de los asuntos públicos causa á la Iglesia. Otro tanto hay que decir de la Alemania, respecto á la cual seguramente nada hay que Nós deseemos tanto y con todas Nuestras fuerzas como restablecer por modo duradero la armonía de los intereses civiles y religiosos; pero es menester recurrir á grandes esfuerzos para superar las dificultades.

»Por estos motivos es necesario ahora más que nunca combatir valientemente, y lo que importa por encima de todo, con concordia y buen orden, por la justicia y la verdad. En cuanto á Nós, estamos penetrados de la grandeza y de la importancia de Nuestros deberes; y por esto, poniendo Nuestra plena confianza en Dios, continuaremos consagrando todos Nuestros cuidados y toda Nuestra solicitud al cumplimiento de los deberes de Nuestro cargo apostólico; igualmente que hasta aquí lo hemos hecho, continuaremos defendiendo con toda la vigilancia posible y reivindicando con todos Nuestros esfuerzos cada uno de los derechos de la Iglesia y de la Sede apostólica.

»En el cumplimiento de estos deberes, Nos conocemos ya por experiencia, Venerables Hermanos, cómo Nos

sois preciosos por vuestro celo, vuestros consejos y vuestra sabiduría.

»Nós contamos también con la ayuda y actividad de los hombres eminentes, recomendables por su virtud, su prudencia, su doctrina y su adhesión á esta Sede Apostólica, y que Nós vamos á agregar en este día á vuestro ilustre Colegio.»

Seguidamente Su Santidad creó, con las fórmulas de ritual, los Cardenales siguientes:

Pablo Melchers, Arzobispo de Colonia.

Alfonso Capacelatro, Arzobispo de Cápua.

Francisco Battaglini, Arzobispo de Bolonia.

Patricio Francisco Moran, Arzobispo de Sidney.

Plácido Maria Schiaffino, de la Congregacion Benedictina de los Olivetes, Obispo titular de Nyssa, Secretario de la Sagrada Congregacion de los Obispos y Regulares.

Cárlos Cristofari, Auditor de la Cámara Apostólica.

EXPOSICIÓN

DE LOS REVERENDOS PRELADOS DE LA PROVINCIA ECLESIASTICA DE SEVILLA
Á S. M. EL REY CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DADA POR LA SALA 2.^a
DEL TRIBUNAL SUPREMO CASANDO EL FALLO PRONUNCIADO POR LA AU-
DIENCIA DE ALICANTE EN LA CAUSA SEGUIDA AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO
La Union Democrática POR EL DELITO DE ESCARNIO PÚBLICO DEL DOG-
MA DE LA SANTÍSIMA EUCARISTÍA.

«Á SU MAJESTAD EL REY.

Señor:

Profundamente afectados los Obispos de la provincia eclesiástica de Sevilla, al tener conocimiento de la jurisprudencia establecida por la Sala 2.^a del Tribunal Supremo de Justicia, en la calificación de delitos por ofensas á la Religión Cristiana, acuden al Rey, que ostenta el glorioso título de Católico, para implorar en favor del Catolicismo, siquiera la protección y defensa solemnemente

ofrecidas en el Concordato ajustado por la augusta Madre de V. M. con el Vicario de Jesucristo.

Y no es, Señor, que los obispos intentemos, ni remotamente censurar actos del poder judicial, cuya inviolabilidad respetamos; sino que vemos patente el mal, y conociendo sus causas, y previendo sus consecuencias, nos creemos obligados, ante Dios y ante los hombres, á clamar por el remedio dirigiéndonos á V. M. en quien suponemos la voluntad y el poder de aplicarlo.

Reflexionando atentamente no dudamos asegurar que el origen próximo del daño, que deploramos, está en la visible contradicción entre las leyes vigentes, que son inconciliables entre sí, como dictadas bajo criterios no solo diversos, sino contrarios. Porque ley del Reino es el Concordato de 1851, en el cual se declara: *que la Religión Católica Apostólica Romana, con exclusión de todo otro culto, es la única de la Nación, con todos los derechos y prerogativas que debe gozar según la ley de Dios.* Y en esta misma ley se declara y determina: *que S. M. y su Real Gobierno dispensarán su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres, que traten de pervertir los ánimos de los fieles.*

Mas, sin que haya precedido la formal derogación de dicha ley concordada, el Código penal de 1870, que tambien es ley, en su artículo 240 prescindió de lo definido en el Concordato, equiparando totalmente la Religión Católica, que nunca ha dejado de ser para el Estado la única verdadera, y como tal por él profesada, con todas las falsas sectas que tengan seguidores en nuestra Pátria. Esto no obstante, la Constitución de 1876, que actualmente nos rige, declaró, una vez más, que el Catolicismo es la Religión del Estado Español, y las manifestaciones públicas de esta Religión, las únicas que son lícitas conforme á la ley.

Esta última declaración del Código fundamental, lo

mismo en su espíritu que en su letra, parece que claramente proscribe y hace punible, como es todo lo ilícito, cualquiera ostentación pública de doctrinas sectarias, encaminadas siempre á combatir y destruir, si fuere posible, la Religión del Estado; que si en este no es lícito discutir, siquiera la forma política en que hoy está constituido, bajo la representación augusta de V. M. no ha de juzgarse inculpable la guerra abiertamente hecha á Jesucristo, Rey de Reyes, cuando se ultrajan los sagrados dogmas, que V. M. y el mismo Estado profesan, y que constituyen el modo de ser de este en el orden religioso, sin duda, más respetable, que el meramente político.

Pero, de que así no se interpreta la citada declaración constitucional prueba es, tan dolorosa como flagrante, la impunidad con que en la prensa, especialmente en la periódica, se viene blasfemando diariamente del catolicismo y manifestando, sin el menor disimulo, el tenaz propósito de desterrar de este pueblo la Religión, á que él debe lo mucho que fué en mejores días, y lo que conserva aún de su antigua grandeza. Y esta impunidad funestísima es la que parece como garantida en la sentencia, que no ha podido por ménos de alarmar las conciencias de los Obispos, cuando en ella ven que la divergencia entre varias leyes, todas vigentes, ofrecen campo demasiado extenso á opuestas interpretaciones, en las cuales, más que el espíritu de una legislación falta de unidad, han de reflejarse siempre las ideas ó doctrinas particulares de los mismos intérpretes.

Porque no hay, Señor, motivo para dudar de la ilustración y aptitud de los dignos Magistrados que en la Audiencia de Alicante dictaron el fallo casado en el Tribunal Supremo, como tampoco negarse las mismas cualidades á los respetables Sres. Ministros, que han pronunciado la sentencia de casación; y, con todo, el hecho gravísimo es, que en un punto que, por su alta importancia y trascendencia indudable, debiera estar clarísimamente definido en las leyes, el juicio de dos Tribunales respetabilísimos,

cada cual en su esfera, aparece en abierta contradicción; y es que las leyes no pueden ser norma indeclinable, si son contradictorias, y entonces todo depende de apreciaciones, en las cuales por diversas causas, caben notables discrepancias.

Tal vez la Audiencia, inspirándose en las ideas consignadas en el Concordato, y en la Constitución vigentes, ha visto en la Religión del Estado algo más digno de consideración, de respeto y de protección, que una de las sectas, solo tolerables hoy en España; y por eso halló delito de escarnio contra el catolicismo en el artículo denunciado, donde el escritor despreciativamente llama *oblea* á una de las especies sacramentales en que los católicos veneramos á Jesucristo Dios vivo y verdadero, realmente presente en el adorable Sacramento de la Eucaristia; y, sobre esto, califica el mismo articulista de *idiotas* y *salvajes* á los que crean ese sacrosanto misterio, y de *embaucadores* á los ministros de la Religión, que lo predican.

Por el contrario, la Sala sentenciadora del Tribunal Supremo, fijándose á lo que parece no más que en el texto del art. 240 del Código penal, donde se castiga *al que escarneciére públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquier Religión, que tengan prosélitos en España*, muestra entender, por una parte, que á pesar del Concordato y de la Constitución, en nada debe distinguirse la Religión del Estado de los demás cultos; mientras que, por otra, cree conveniente apartarse un tanto de la letra de la ley, á fin de que según el espíritu que en ella descubre, y que llama *expansivo*, tengan los enemigos de nuestra Religión campo más ancho para atacarla, sin incurrir en responsabilidad criminal.

Obsérvase á primera vista que el citado artículo del Código penal emplea el verbo *escarnecer*, el cual, según la Academia de la lengua en la edición de su Diccionario que era la oficial el año de 1870, cuando el Código se promulgaba, y lo mismo en la última edición de 1884,

significa solo *hacer burla de otro, zahiriéndole con acciones ó palabras injuriosas*, sin añadir á esto ninguna otra circunstancia. Más la Sala, en un notable considerando, sustituyendo el verbo con el nombre, usa de la palabra *escarnio*, y no en el significado que á esta voz daba la Academia, al tiempo en que se redactaba la ley de cuya interpretación, se trata, sino en el que la misma Academia acaba de asignarle, catorce años despues, en la última edicion oficial de su Diccionario, y, conforme al cual, son precisas más graves condiciones, para que el *escarnio* exista; aunque era de suponer que las palabras de la ley debieran entenderse y explicarse en el sentido que ellas tenían, cuando la ley se dictó, y no en otro alguno.

Mas, sin insistir en esta última observacion, es patente á todas luces que, teniendo fuerza legal la citada ejecutoria, por ella resultarán modificadas, en sentido mas lato y más favorable á las sectas anti-católicas, las prescripciones del Código penal, ya en sí bastante gravosas para nuestra santa Religion, por lo que tienen de opuestas al Concordato, y aún á la Constitucion de 1876.

Harta desgracia era ya que, solo por el *escarnio* ó sea *por la burla y menosprecio que se hace con palabras, gestos y acciones*, según el valor de la palabra en 1870, se entendiera injuriada la Religion, única verdadera, que V. M. heredó con la sangre Real, y que todo verdadero español se goza en profesar; porque patente es, que en la calificacion de ese delito pueden influir y de hecho influyen muchos perjuicios; pero, si prevaleciera la doctrina legal que aprecia el *escarnio* según la significacion novísima, sería preciso, para que existiera ese delito, que hubiera *befa tenaz, grosera é insultante expresión de desprecio*, ó lo que es igual, que probablemente nunca habría delincuencia; aunque fácil es comprender que el *escarnio* puede ser tanto más cruel y nocivo, cuanto más se le revista de ingeniosas y atildadas formas; que nada había, por cierto, de *grosero* en las frases con que los

pérfidos judíos proponían á Cristo que bajara de la Cruz para reconocerle por Dios, y, sin embargo, el Santo Evangelio, cuya autoridad está sobre toda autoridad humana, dice que con aquellas palabras era *escarnecido* el Salvador del mundo; *et deridebant eum*, dice el texto Sagrado.

Por lo demás, ya se advierte, que si solo ha de haber *escarnio*, cuando la *befa* sea *tenaz*, esto es, repetida y porfiada, que eso significa la palabra *tenaz*, nada impedirá que con alternativas ó intermisiones, se prodiguen al Catolicismo los insultos más violentos y más depresivos en el sentido, aunque revestidos, tal vez, de formas no *groseras*; pero bastante eficaces para hacer, poco á poco, odiosa y despreciable la verdadera Religion ante la multitud indocta, que siente más que discurre, y para la cual un dicho que, presente apariencias de novedad, ó que revele cierta agudeza, vale más que los profundos razonamientos.

Una vez, Señor, que se declarase abierto este funesto camino progresaría la perversion de ideas y sentimientos del pueblo, y V. M. como Jefe de esta desdichada Nacion, no tardaría en lamentar los fatales efectos de la inmoralidad, consecuencia inevitable del descreimiento, y fuente perenne de convulsiones y trastornos sociales.

Para que á tan temible situacion no llegue la pátria, de todos amada, los Obispos de esta provincia elevamos al Trono nuestra voz suplicante, á fin de que V. M., por los medios que están en su real mano, influya en la urgente reforma de la legislacion en el punto á que se refiere la ejecutoria, motivo de esta reverente exposicion; pues, haciéndolo así merecerá bien de nuestra Religion Santa y del país, siempre católico, cuyos destinos rige V. M. á quien Dios nuestro Señor prospere y bendiga.

Señor:

A LOS RR. PP. DE V. M.

Por sí, y á nombre de los señores sufragáneos de Ca-

narias y Tenerife.—✠ FR. ZEFERINO, CARDENAL GONZALEZ, *Arzobispo de Sevilla*.—✠ FERNANDO, *Obispo de Badajoz*.—✠ SEBASTIAN, *Obispo de Córdoba*.—✠ VICENTE, *Obispo de Cadiz*.»

Documento notable del Sr. Arzobispo de Paris.

»Al señor ministro de Instrucción pública y de Cultos:

Paris 29 de mayo de 1885.

Señor ministro:

Recibí la comunicacion fechada el 27 de mayo en la cual me incluis una ampliacion del decreto de 26 de mayo en que se priva del culto católico á la Iglesia de Santa Genoveva.

Hace cuatro años que una proposicion de ley encaminada al mismo objeto y emanada de la iniciativa parlamentaria se presentó á la Cámara de los diputados, la cual la aprobó más tarde. Antes de esta votacion, escribí con fecha de 28 de febrero de 1881 á uno de vuestros predecesores una carta, que hasta ahora no se ha publicado. El Senado no aprobó la ley, y yo creo que, siempre que la conciencia lo permite, deben evitarse los conflictos de la autoridad eclesiástica con los poderes públicos.

Hoy no puedo dirigirme al gobierno para impedir que le espida la disposicion adoptada, pues el gobierno ha tomado la iniciativa de ella. En 1881, le pareció necesaria una ley y la ley no se votó. Hoy se prescinde de ella y se suple con un decreto. Cuando uno de vuestros predecesores propuso su famoso artículo 7.º, se pensaba que sólo la ley podía privar á los religiosos del uso de sus derechos de ciudadanos; desechado el artículo, ha parecido suficiente espedir decretos para ordenar proscripciones que la vispera se consideraban ilegales. Este proceder se convierte, pues, en un sistema ante el cual no está segu-

ro ningun derecho adquirido. No creo que este proceder sea para los gobiernos que lo emplean un medio de granjearse el respeto y la confianza.

Priváis, pues, del culto, señor ministro, á la Iglesia de Santa Genoveva. Todas las objeciones de derecho, todas las consideraciones morales que pueden oponerse á ese decreto y al preámbulo de que va acompañado, están consignadas en mi carta de 1881. Os envío dicha carta y la entrego á la publicidad para que mis diocesanos sepan que he cumplido mi deber.

Ante el acto de violencia que ponéis en mi conocimiento, no me queda más que un último deber que cumplir, y es protestar con todas las fuerzas de mi contristada alma y de mi indignada conciencia contra un golpe de fuerza realizado, como en 1830, cediendo á la presión del motín y que merecía más bien calificarse de acto de debilidad, según la humilde confesión que tocante á él hace M. Guizot en sus Memorias.

Protesto á nombre de la verdad de los hechos, pues habláis de restituir el «Panteón á su primitivo destino», cuando los hombres sin letras y que no conocen la historia de ayer, son los únicos que ignoran que ese templo votivo fué destinado por su augusto fundador á reemplazar al antiguo santuario dedicado doce siglos había á la Patrona de París.

Protesto á nombre del derecho público, pues vos habláis de restituir ese monumento á «su destino legal» siendo así que en otra disposición verdaderamente legislativa, en el decreto de 1806, se la restituyó al culto, decreto que no ha podido ser derogado legalmente por el de 1830 ilegal como el actual, y anulado veintidos años después.

Protesto á nombre del Concordato, pues vos atentáis contra el culto católico, cuya libertad y publicidad garantiza este convenio; protesto sobre todo á nombre del artículo 12, concebido en estos términos: «Todas las iglesias metropolitanas, catedrales, parroquiales y otras «no enajenadas» necesarias al culto, se pondrán á disposición

de los Obispos» Decis, señor ministro, que el Estado puede disponer de la Iglesia de Santa Genoveva porque no es iglesia catedral ni parroquial. Para estar de acuerdo con el Concordato, sería menester probar que no es necesaria al culto. Pues bien: preguntad á la Iglesia católica si en todos tiempos y en todos los países no juzga necesario consagrar á los grandes recuerdos, en particular á los que se refieren á los orígenes, santuarios particulares objetos de veneracion y focos de plegarias. Preguntad al pueblo de Paris si juzga inútil á su piedad la conservacion del santuario de su Patrona.

Protesto á nombre de la conciencia cristiana, que se siente ultrajada al ver que la sepultura de un poeta ilustre, pero que ha desechado las preces de la Iglesia, sirve de motivo para la profanacion de un templo; al ver que para enterrar á un muerto extraño á nuestras creencias, se arroja de su sagrada mansión al Dios que adoramos.

Protesto ¿será menester decirlo? á nombre de aquel á quien vos queréis honrar, pues creía en la inmortalidad del alma y en Dios y que no pudo querer que sus exequias degenerasen en un acto de impiedad pública. Él conoció y comprendió la majestad de nuestras creencias y la santidad de nuestro culto. ¡Ah! compadezco su alma que deberá sufrir cuando sus despojos mortales se encuentren en el átrio de un santuario violado, con los venerables restos de aquella á quien Paris invocaba en otro tiempo en sus apuros, y cuyo sepulcro no se sabe siquiera respetar hoy.

Al leer esta protesta, los que aprueban el proceder del gobierno encontrarán sin duda vanas mis palabras. Reconozco que no disponemos de ningun médio para impedir la ejecucion de vuestros decretos; mas á falta de creencias más elevadas, la historia deberá enseñar á los adoradores de los hechos consumados, que la justicia tiene arranques que, aunque tardíos á veces, no dejan por esto de ser temibles. Desde ahora no es difícil prever las consecuencias de esa política que suprime una tras

otra las más respetables instituciones para satisfacer las exigencias siempre crecientes del espíritu de desorden. Todo desaparecerá, la fortuna pública y la privada, el orden de la calle y la seguridad de las personas. Se habrá sacrificado inútilmente todo cuanto era preciso amparar; no se salvará más que lo que se habrá querido, conservar Ese Panteon, del cual se exalta á Dios y á los Santos para enterrar en él á los grandes hombres, verá todavía otras exequias, y de tal naturaleza quizás, que las familias de los futuros grandes hombres querrán declinar la honra de semejante sepultura. Ese régimen político que prometía la libertad para todos, presenciará tales excesos, que su nombre solo llegará á ser sinónimo de tiranía y de licencia.

Si esto quieren los amigos de ese régimen, no tienen que hacer más que perseverar en la senda en que de seis años á esta parte han entrado y en la cual la profanacion de la iglesia de Santa Genoveva les hace dar hoy un paso decisivo.

Recibid, señor ministro, la seguridad de mi alta consideracion.—✠ J. HIP. CARDENAL GUIBERT, *Arzobispo de Paris.*

¿FUERA DE UN CASO DE NECESIDAD ES LÍCITO BAUTIZAR EN CASA?

La marquesa de N... tiene una quinta distante un kilómetro, poco más ó menos, de la parroquia de V..., á cuya jurisdicción pertenece. En dicha quinta pasa la marquesa largas temporadas, durante las cuales se celebra la santa misa por el capellan que acompaña á la marquesa, en un oratorio público existente en la misma quinta. Mas sucedió en una de estas ocasiones que habiendo la marquesa dado á luz en su propia quinta, pretendió del Párroco de V... diese licencia para que su hijo fuera bautizado solemnemente por su capellan, no en la parroquia, sino en el oratorio de la casa, por mayor comodidad para todos, conveniencia para el recién nacido y creer tenía á

ello derecho. Se pregunta: ¿puede el Párroco asentir á semejante petición?

Para resolver esta cuestion urge ante todo dar por sentado que es ley de la Iglesia que el santo Bautismo, fuera de un caso de necesidad, únicamente ha de ser conferido á todos, bajo pena de pecado mortal, en la Iglesia, y no en una Iglesia cualquiera, sino precisamente en aquellas que tengan erigida fuente bautismal, esto es, en las parroquias y por sus propios Párrocos. Exceptúanse los hijos de Reyes y de Príncipes, quienes pueden ser bautizados fuera de la Iglesia en sus propias casas ó palacios.

Ambos extremos se hallan expresos y sancionados en la Clementina *Præsenti, unic. de Bap.*, que dice así: «Ordenamos por el presente decreto que en lo sucesivo nadie se atreva á bautizar en las aulas, palacios ó casas privadas, sino tan solo en aquellas Iglesias en que hubiere erigidas fuentes bautismales especialmente deputadas para esto (á no ser que se trate de hijos de Reyes ó de Príncipes, á quienes puede esto permitirse, ó fuere tal la necesidad que no pueda el bautizando sin peligro ser conducido á la Iglesia.) Quien hiciere lo contrario ó á ello cooperáre, sea castigado por el Obispo de tal suerte que sirva de escarmiento á los que presumiesen atentar cosa semejante.»

Esta Decretal, publicada por Clemente V. en el Concilio de Viena, es ley vigente en la Iglesia; sus prescripciones importan precepto grave, como lo manifiestan aquellas frases *audeat baptizare, se atreva á bautizar*, y ha sido posteriormente confirmada y robustecida por el Ritual Romano (1) con estas palabras: «Nadie debe bautizar en lugares privados, á no ser que se trate de hijos de Reyes ó grandes Príncipes que así lo pidan, y con tal que se haga esto en sus capillas ú oratorios y con agua bautismal bendecida segun es costumbre.» (2)

(1) De loco administrandi Baptismum.

(2) Ya antes el Concilio Trulano estableció lo siguiente: Can. 19. «In Ecclesia non in domibus, aut privatis oratoriis baptismum celebretur.» Can. 31. «Deponatur clericus, qui sine licentia Episcopi intra domum in oratoria domo sanctificat vel baptizat. Y el Concilio Meldense en el año 845, cap. 48, decia: «Ut nemo presbyterorum baptismum præsumat, nisi in vicis et ecclesiis baptismalibus, atque temporibus constitutis, nisi causa ægritudinis, vel certæ necessitatis.»

¿Y quiénes se comprenden bajo el nombre de Príncipes á cuyos hijos, nietos, biznietos, etc (1) permiten únicamente los decretos precedentes ser bautizados en los oratorios ó capillas de sus palacios? La Glosa y no pocos autores juzgan se significan solamente aquellos Príncipes supremos que no reconocen superior en sus estados, y no aquellos que gozando del título y dignidad de Príncipes, se hallan, sin embargo, sujetos al Rey ó supremo gerarca de la nación. Consiguiente á esto, Layman dice «que pecan gravemente aquellos magnates que, fuera de un caso de verdadera necesidad, hacen que sus hijos sean bautizados en casa.» (2)

Es verdad que Ricci, con algun otro autor, siente que en la palabra *Príncipes* se entienden tambien los grandes de España y otros reinos, los Condes, Duques, Marqueses, y en general todos los que obtienen jurisdicción: es cierto que San Alfonso, siguiendo á Croix, enseña *que donde se hallare introducida la costumbre de bautizar en casa los hijos de los magnates, no debe ésta fácilmente reprobarse.*

Pero conviene no perder de vista que Ricci se refiere á unos tiempos y habla de unos grandes que gozaban de cierta soberanía temporal de que hoy en España están absolutamente privados, y San Alfonso de Ligorio alude á una costumbre bastante comun en algunas Diócesis de Francia, pero que no existe en España, y que debe procurarse no se introduzcan, á fin de que no prevalezca lo que es contrario al Derecho.

Y como, por otra parte, la administracion del bautismo sea un derecho parroquial que nadie puede ejercer en perjuicio del propio Párroco, á quien á su vez de derecho y tambien de obligacion corresponde conservar siempre en buen estado la pila bautismal, el agua y cuanto es menester para conferir el bautismo, de aqui que podamos justamente resolver el caso propuesto diciendo: que la marquesa N... no tiene derecho á que su hijo sea bautizado solemnemente en su oratorio y por su capellan, sino que fuera de un caso de necesidad, deberá ser conducido á la parroquia á cuya jurisdiccion pertenezca

(1) «Liberorum appellatione nepotes et pronepotes ceterique qui ex iis descendunt, continentur.» (Leg. Liberor. de Verb. significacione.)

(2) Lib. 6, n. 18 not.

la quinta de recreo, para que allí sea bautizado por el Párroco ó por el capellan, con su autorizacion.

Creemos no obstante, que con licencia del Obispo y por causa justificada, podría administrarse en la casa ó palacio el bautismo solemne, pues vemos que Benedicto XIV (Inst. 98. n. 13.) supone se escusan de pecado aquellos que obtuvieron facultad del Obispo para bautizar privadamente en casa, con el fin de dar tiempo á que llegue un varon ilustre que despues ha de servir de padrino en el bautismo solemne ó supletorio de ceremonias en la iglesia. Y Herdt (1) parece claramente indicar que el bautismo puede muy bien separarse de sus ceremonias con causa reconocida y aprobada por el Ordinario.

Nótese, sin embargo, que habiendo pedido facultad el Obispo de Valencia de Francia á Pio IX para poder permitir semejantes divisiones entre la colacion privada del bautismo y sus solemnes ceremonias en la iglesia, el inmortal Pontifice se la negó en absoluto; y el Concilio de Aviñon del año 1849 amonesta á los Obispos que no permitan eso fácilmente.

Sigüenza y Enero de 1885.—*Dr. José Barba y Flores*
(*B. E. de Sigüenza.*)

MASONISMO Y CATOLICISMO.

**Paralelos entre la doctrina de las logias y la de
Nuestra Santa Iglesia Católica Apostólica
Romana,**

ÚNICA VERDADERA, POR

D. FELIX SARDA Y SALVANY, PBRO.

Director de la Revista Popular.

Un librito de 160 páginas en 8.º, á 2 reales en rústica.
Por cada diez se dan dos gratis.

Dirigirse á D. Miguel Casals, libreria y tipografia católica, Pino, 5, Barcelona, Tipografia católica,—Call, 1 Palma.

(1) Sacr. Liturg. part. 6, n. 9.

HARMONÍA

ENTRE

LA CIENCIA Y LA FÉ

ENSAYO ESCRITO POR

EL P. MIGUEL MIR

DE LA COMPAÑIA DE JESÚS.

Un tomo en 8.º mayor de 488 páginas. Véndese á 6. pesetas en Madrid y 6,50 céntimos en provincias en las principales librerías. Los señores de fuera de Madrid que deseen adquirir este libro directamente, pueden enviar la cantidad de 6 pesetas y 50 céntimos en libranzas del Giro Mútuo al editor D. José del Ojo y Gomez (calle de San Bernardino, núm. 10), quien lo remitirá certificado inmediatamente.

Agotada desde hace mucho tiempo la primera edición de este libro, el autor no ha procedido á hacer la segunda sin revisarlo cuidadosamente en todas sus partes, amplificando algunos puntos y haciendo cuantas enmiendas y adiciones eran necesarias para poner su obra al corriente de los progresos que de día en día hacen las graves cuestiones que en ella se debaten. Con esto el volumen de la HARMONÍA ENTRE LA CIENCIA Y LA FE se ha aumentado casi en una tercera parte. Esto no obstante, el precio es el mismo que el de la edición primera, sin que se haya rebajado nada en la bondad del papel ni en el lujo de la impresión. Así cree el editor que, al par que contribuye por su parte á la propagación de un libro escrito sin más fin que el de defender la verdad, responde al favor verdaderamente extraordinario con que fué recibido por el público en su primera edición, despachándose ésta con desusada rapidez y siendo inmediatamente traducida al francés, al inglés y al alemán.

PALMA.—Imprenta de Villalonga.—1885.